



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 8 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.M.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 141/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada expone en su reclamación que el 22 de febrero de 2007, cuando transitaba por la acera de la calle Constantino, esquina calle San Bernardo, padeció una grave caída a causa del mal estado de la acera, pues sufrió un resbalón ocasionado a causa del firme excesivamente resbaladizo y de la extrema inclinación de dicha acera, constituyendo este lugar un punto negro, donde se han producido diversas caídas de forma frecuente, como confirma la Policía Local. A causa de este

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

accidente sufrió policontusiones, dolor en el hemicuerpo izquierdo; se diagnosticó periartrosis escapulohumeral traumática, y permaneció de baja impeditiva durante 61 días. Le ha dejado secuelas valoradas médicamente en dos puntos. Así, por todo ello reclama una indemnización de 4.355,93 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación el 24 de marzo de 2009; previamente, se había denunciado el hecho lesivo ante el Decanato de los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria el 27 de abril de 2007, y notificado el auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado de Instrucción nº. 8 de los de Las Palmas de Gran Canaria el 2 de diciembre de 2008. En lo que respecta a su tramitación, el procedimiento cuenta con los trámites exigidos por la normativa aplicable. El 15 de febrero de 2010, se emitió Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

Por último, es de señalar que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, de Las Palmas de Gran Canaria; si bien ello no obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

6. Concurren en el presente asunto los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de la interesada, porque considera que existe la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado; sin embargo, disiente de la valoración de sus secuelas.

8. En lo que respecta a la realidad de los hechos, éstos en efecto han resultado acreditados a través del Servicio de Urgencias Canario, una de cuyas unidades acudió en auxilio de reclamante poco después de acaecido el accidente; por la declaración

de una testigo presencial de los hechos, aunque no se presentara cuando se le citó para la práctica de la prueba testifical; y por la Policía Local a través del cual se demuestra que por las características de dicha rampa se han producido diversos accidentes similares al de la interesada. Además, se ha probado la realidad de sus lesiones, que son las propias de un accidente como el alegado. Por lo tanto, concurren en este caso un conjunto de elementos probatorios directos e indiciarios que confirman de forma fehaciente la realidad de lo manifestado por la interesada.

9. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que la configuración de la acera, que posteriormente fue repavimentada, contaba en el momento del accidente con una serie de anomalías que constituían una fuente de peligro para sus usuarios, sin que se repararan con la celeridad necesaria, pese a la producción de algunos accidentes motivados por dicha circunstancia.

10. Existe, en fin, la requerida relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna, pues el hecho era inevitable, máxime cuando no cabía advertir tal peligro de modo alguno.

11. La Propuesta de Resolución, sin embargo, estima sólo parcialmente la reclamación de la interesada, pues la misma presentó un informe médico en el que se valoran sus secuelas en 2 puntos; sin embargo, se tiene por más adecuada la opinión del médico de la compañía aseguradora, el Dr. M., que valora en un punto su secuela: "considero que la intensidad del dolor no será tan intensa cuando no volvió para nueva valoración y seguimiento". No se rebate esta argumentación de contrario. Por lo tanto, le corresponde la indemnización solicitada en los términos indicados en la Propuesta de Resolución, si bien su cuantía se debe actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.